

(BO.25.03.19)

MINISTERIO DE FINANZAS Y MINISTERIO
DE SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Conjunta N° 1

Córdoba, 1 de marzo de 2019

VISTO: El Expediente N° 0473-091950/2019.

Y CONSIDERANDO: Que mediante la Ley N° 10.604, la Provincia de Córdoba adhirió a la Ley Nacional N° 27.424 que establece el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable a la Red Eléctrica en el país.

Que a través del Capítulo III del Decreto N° 132/19- reglamentario de la Ley N° 10.604 -, se disponen beneficios impositivos aplicables al mencionado régimen en la Provincia de Córdoba.

Que los beneficios fiscales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario para los Usuarios-Generadores se encuentran condicionados a los parámetros, condiciones y/o requisitos que, a tales efectos, dispongan, en forma conjunta, el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Servicios Públicos.

Que atento al análisis y la evaluación oportunamente efectuada y, con el objetivo de facilitar y promover la adopción por parte de los Usuarios-Generadores de un sistema de generación distribuida de fuentes renovables para autoconsumo y, asimismo, de una inyección eventual de los excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, se estima conveniente, por la presente, establecer aquellos requerimientos que resultan necesarios para el goce de los mencionados beneficios impositivos.

Que dadas las características y significación de las operaciones involucradas y el cumplimiento de los objetivos que fueran trazados en el Decreto N° 132/2019 y por la presente norma complementaria, resulta oportuno asimismo, establecer que los proveedores del servicio eléctrico en la Provincia de Córdoba deberán informar, en las formas, plazos y/o condiciones que la Dirección General de Rentas establezca, el padrón de la totalidad de usuarios/clientes del servicio, las modificaciones (altas/bajas) que el citado padrón tuviere y demás elementos y/o datos que dicha Dirección General considere necesaria.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 8/2019 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 89/2019,

**EL MINISTRO DE FINANZAS Y EL MINISTRO DE
SERVICIOS PUBLICOS**

RESUELVEN:

Artículo 1° ESTABLECER que los proveedores del servicio eléctrico en la Provincia de Córdoba deberán informar a la Dirección General de Rentas, en las formas, plazos y

condiciones que a tales efectos disponga dicha Dirección General, el padrón de usuarios/clientes del servicio, con indicación de aquellos que asumen la calidad de Usuarios-Generadores en el marco del Decreto N° 132/19, las modificaciones (altas/bajas) que el citado padrón tuviere y demás elementos y/o datos que considere oportuno solicitar.

De los Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 2° A los fines previstos en el artículo 6° del Decreto N° 132/2019, la conexión a la Red de Distribución no deberá exceder la cantidad de potencia igual a la que tiene contratada con la Distribuidora la que, en ningún caso, podrá superar la cantidad máxima de dos mil (2.000) Kilovatios.

Artículo 3° El beneficio de reducción de alícuota en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el artículo 7° del Decreto N° 132/19, resultará aplicable, exclusivamente, sobre aquellos ingresos provenientes de la actividad económica principal cuyo desarrollo, ejercicio y/o ejecución de la misma disponga de una relación directa, tangible y efectiva con el inmueble donde se encuentre instalado y funcionando el Equipo de Generación Distribuida. Cuando la actividad beneficiada sea desarrollada o ejercida por el contribuyente, en más de un establecimiento y/o sucursal, la reducción de alícuota resultará de aplicación respecto de la totalidad de los ingresos provenientes de dicha actividad, con total independencia de que se hayan o no instalado Equipos de Generación Distribuida en los mencionados establecimientos y/o sucursales. A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Artículo 4° Los rubros complementarios –incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- a la actividad beneficiada, no estarán sujetos a la reducción de alícuota establecida en el artículo 7° del Decreto N° 132/19.

Artículo 5° Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán informar a la Autoridad de Aplicación del Decreto N° 132/19, la actividad económica por la que gozarán del beneficio de reducción de alícuota establecida en el artículo 7° del Decreto N° 132/19. La Autoridad de Aplicación tomará conocimiento y realizará la constatación y comunicación posterior a la Dirección General de Rentas.

Artículo 6° A los fines de lo establecido en el artículo 7 apartado 1) del Decreto N° 132/19, el contribuyente deberá encuadrar al momento de la conexión a la Red de Distribución, en los parámetros establecidos por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación -o el organismo que en el futuro la reemplace-, para ser considerados Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. El contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulte declarado beneficiario de las disposiciones del Decreto N° 132/19, en relación a dicho impuesto, gozará del beneficio por el plazo previsto en el artículo 13 inciso a) del mencionado Decreto.

Artículo 7° El beneficio de reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cada anualidad fiscal, en los términos del artículo 7° del Decreto N°

132/2019, no podrá exceder los importes que se indican a continuación en la Tabla I, por cada KW de potencia instalada y considerando la categoría tarifaria donde se encuentra ubicado el Equipo de Generación:

Tabla I. Beneficio máximo de reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cada 1 KW de potencia instalada

| Categoría Tarifaria | Categoría | Tope Anua Tope1KW de Potencia Instalada. |
|----------------------------|-------------------------------------|--|
| <i>SERVICIOS GENERALES</i> | | \$ 4000 |
| <i>GRANDES USUARIOS</i> | <i>Grandes Usuarios Categoría 1</i> | \$ 3.500 |
| | <i>Grandes Usuarios Categoría 2</i> | \$ 3.250 |
| | <i>Grandes Usuarios Categoría 3</i> | \$ 3.000 |
| | <i>Grandes Usuarios Categoría 4</i> | \$ 2000 |
| | <i>Grandes Usuarios Categoría 5</i> | \$ 2000 |

De los Beneficios Fiscales en el Impuesto Inmobiliario.

Artículo 8° El beneficio de reducción del monto a pagar en el Impuesto Inmobiliario de cada anualidad previsto en el artículo 10° del Decreto N° 132/19, resultará de aplicación, exclusivamente, para contribuyentes personas humanas y/o sucesiones indivisas que, en su calidad de Usuarios-Generadores, dispongan sobre el inmueble en donde se encuentre instalado y funcionando el Equipo de Generación Distribuida, de un contrato y/o instrumento de suministro de energía eléctrica con el proveedor del servicio eléctrico en la Provincia de Córdoba, destinado a consumos residenciales –T1-.

Artículo 9° El beneficio de reducción del monto a pagar del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada anualidad, en los términos del artículo 10° del Decreto N° 132/2019, no podrá exceder la suma de pesos cinco mil (\$ 5000) por cada KW de potencia instalada en el inmueble donde se encuentre ubicado el Equipo de Generación.

Disposiciones Comunes

Artículo 10° Los Usuarios-Generadores que encuadren en el beneficio de reducción del Impuesto Inmobiliario y, asimismo, resulten susceptibles de aplicar el beneficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por desarrollar en dicho inmueble una actividad gravada por el impuesto, deberán optar por un único beneficio, el cual resultará de aplicación por el plazo previsto en el artículo 13 del Decreto N° 132/19.

Artículo 11 Los sujetos obligados por la presente Resolución como Agentes de Información que omitan, total o parcialmente, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente y demás normas complementarias y/o reglamentarias, incurrirán en incumplimiento a los deberes formales y serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial -Ley N° 6.006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.

Artículo 12 FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 13 Los agentes de información comprendidos en la presente Resolución comenzarán a actuar como tales en relación al padrón de usuarios/clientes del servicio existente al 1° de enero de 2019, debiendo presentar la información dentro del vencimiento que disponga la Dirección General de Rentas.

Artículo 14 PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: SERGIO BUSSO, MIN. AGRICULTURA Y GANADERÍA A/C MIN. FINANZAS /
FABIÁN LÓPEZ, MINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS